

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100224-00

**ACCIONANTE: FELIBERTO NAVARRO CORREA
C.C. N. 71.989.895**

**ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL; BANCO BBVA- DEFENSORIA DEL
CONSUMIDOR FINANCIERO**

**FECHA: BOGOTA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante FELIBERTO NAVARRO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.989.895 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y el BANCO BBVA -DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO por considerar que dicha entidad le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, tratamiento de datos personales derecho a elegir la forma de cancelar sus deudas en bancos basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante las accionadas el día 23 de abril de 2021 bajo las siguientes razones:

“...CREMIL: teniendo en cuenta que me encuentro en nómina de pensionados de CREMIL y mis ingresos económicos se están viendo disminuidos, lo cual afecta altamente mi vida económica y a mi núcleo familiar por lo cual, les manifiesto que No autorizo y No los faculto para que se realicen ningunas clase de descuentos por deudas Libranzas, Bancos, Cooperativas, Seguiros de Vida, Seguros Exequiales, Asistencia Odontológicas, Asistencias Jurídicas y todo aquello que sea por fuera de los establecido dentro de la Ley, pues si bien es cierto las deudas, créditos y demás que adquirí durante mi vida laboral las cancelare o arreglare directamente según mi comodidad y economía según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 149.

BANCO BBVA: manifestarles que NO los autorizo y No lo faculto para que realicen ningunas clase de descuentos por deudas a mi nómina de CREMIL, ya que voluntariamente las nuevas cuotas establecidas las cancelara de forma presencial en la ventanilla del Banco en cualquier sucursal del país, en su debida fecha....”

- Indica que las peticiones fueron enviadas por correo electrónico a las accionadas el 23 de abril de 2021.
- Que recibió respuesta de CREMIL en la cual le comunican que no tiene injerencia en las relaciones contractuales que sus afiliados realicen con entidades externas y por ende no avala, no ingresa, no modifica, no autoriza y/o suspende descuentos por nómina de manera oficiosa, ya que son estas entidades las directamente responsables ante los afiliados por los reportes que realicen.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela el Banco BBVA no ha dado respuesta a la petición, vulnerando su derecho de petición.
- Refiere el accionante que existe una libranza firmada por el accionante en la que autoriza al Banco el descuento de su nómina Cremil, solicita copia de la misma, que si es posible cambiar la forma de pago, ya que su deseo en realizar el pago por ventanilla, en razón que la Entidad Cremil se atrasa al menos un día de pago de nómina, lo cual puede generar intereses de mora, los cuales afectarían su economía y el sustento de su familia.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y vincular al Banco BBVA y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

El doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández en calidad de **defensor del consumidor financiero del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, indica que las funciones asignadas a la Defensoría del Consumidor Financiero, en ningún momento lo colocan en relación con el cliente en una situación de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer un derecho fundamental esto por cuanto no ejerce funciones de autoridad jurisdiccional. Que no existe situación de subordinación o indefensión del accionante que permita la procedencia de la acción de tutela contra un particular.

Señala que revisada la base de datos de esa entidad y el buzón destinado para recibir las reclamaciones por parte de los consumidores financieros, no encontró registro alguno de radicado asignado a la petición que hace alusión el accionante en el escrito de tutela, precisando que el oficio que adjunto el tutelante indica la dirección electrónica de esa entidad, sin embargo no puede apreciar que los anexos del escrito de tutela que la dirección electrónica diligenciada en el destinatario del correo haya sido ingresada correctamente al mensaje remitido, en la medida que solamente se aprecia defensoria.bbvacolombia.

Refiere que como quiera que con el auto admisorio de la acción de tutela se remitió escrito de tutela indicando la solicitud correspondiente, procedieron a radicar la queja bajo la referencia B08069121, así mismo indica que habida cuenta que la inconformidad del accionante versa sobre aspectos puramente contractuales al solicitar al Banco BBVA Colombia S.A., entre otras cosas, que se suspenda los des cuentas por libranza para el pago de la obligación crediticia adquirida, negocio jurídico del cual esa Defensora no hizo parte, lo anterior teniendo en cuenta que es una entidad externa, autónoma e independiente del Banco BBVA, razón por la cual se dio traslado de su inconformidad y solicitud a

la entidad financiera y así poder brindarle respuesta de fondo en relación a las pretensiones del accionante.

Así mismo indica que una vez conoció la inconformidad del accionante precedió a iniciar el procedimiento establecido para la resolución de quejas contemplado en el artículo 2.34.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de pronunciarse una vez culmine el proceso correspondiente. Así mismo indica que le puso en conocimiento al Banco BBVA la petición presentada por el accionante para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la comunicación del accionante.

Advierte que es una obligación de la entidad vigilada, es este caso el Banco BBVA Colombia suministrar toda la información necesaria para la resolución de la queja, en la medida que al ser la Defensoría un ente interno e independiente, no tiene acceso a la información financiera de los consumidores financieros, siendo ello la razón por la cual indispensable que el Banco atienda el requerimiento para poder resolver de fondo la reclamación presentada por el accionante.

Por las razones expuestas solicita denegar la acción de tutela presentada por el accionante en contra de esa defensoría, pues señala que no ha vulnerado derecho fundamental constitucional de petición ni ningún otro derecho, teniendo en cuenta que parte de esa entidad se inició el trámite descrito en el Decreto 2555 de 2010 con el fin de pronunciarse una vez culmine el proceso correspondiente.

La entidad vinculada **BANCO BBVA** a través del Doctor Henry Alonso Daza Apoderado Especial para Asuntos judiciales solicita que se desestimen las pretensiones del accionante por carecer de legitimidad en la causa por pasiva al considerar que no han vulnerado derecho alguno. Señala que no es posible emitir respuesta a una solicitud que no probó haber radicado en esa entidad, sino que fue radicada ante la Defensoría del Defensor Financiero, persona jurídica diferente e independiente a esa entidad bancaria.

Precisa que verifico los archivos físicos y magnéticos y no encontró prueba de recibido de la solicitud en los términos indicados como tampoco lo probó en la presente acción constitucional. Sin embargo, en la fecha de notificación se procedió a enviar la petición al Área de Quejas y reclamos para ser atendida en los términos legales y tomada como recibida el 26 de mayo de 2021.

Por lo anterior y reiterando que esa entidad bancaria, no ha vulnerado derecho fundamental alguno y adicionalmente que carece de falta de legitimidad en la causa por pasiva, solicita se niegue por improcedente.

Por último la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por intermedio de apoderado judicial Doctor Carlos Enrique Muñoz, comunica que el accionante suscribió una libranza a favor del Banco BBVA cuando se encontraba en servicio activo, una vez retirado, la nueva entidad pagadora Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, está obligada tanto a pagar su asignación de retiro como a dar aplicación a los descuentos, de conformidad con lo dispuesto en la ley anteriormente señalada, ya que una característica de los créditos de libranza radica en que cualquiera que sea el pagador está en la obligación de realizar el descuento, ya que de no hacerlo deberá pagar los valores por esta omisión, es por esto que la misma norma dispone que el beneficiario debe informar todo cambio que surja, para que su nuevo empleador continúe con los descuentos.

Señala que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no hace parte del negocio contractual que hacen sus afiliados con las entidades operadoras, y que atendiendo las manifestaciones del accionante, le sugieren que se comunique directamente con la entidad financiera al teléfono 4379310 ext 23322-23313 en Bogotá o al correo electrónico juan.russi@bbva.com; entidad responsable de atender sus inquietudes y dar pronunciamiento sobre el particular, toda vez que esa entidad no tiene competencia para atender la solicitud.

Indica que ha actuado conforme a la ley, por tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales sobre los cuales al accionante solicita el amparo constitucional. Por lo anterior solicita denegar la acción impetrada por el señor Feliberto Navarro Correa por ser improcedente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor FELIBERTO NAVARRO CORREA, pretende que le sea amparado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad los cuales están siendo vulnerados por las accionadas y como consecuencia se ordene al accionado Banco BBVA emitir respuesta de fondo a la petición presentada, y se ordene un reajuste de descuento de los valores acordados, que se autorice el pago por ventanilla en las fechas acordadas.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales de los descuentos de créditos de libranza en mesadas pensionales, explícitamente, la pretensión principal aquí, va encaminada a que se ordene un reajuste del descuento y se autorice el pago por ventanilla en las fechas acordadas, situación que no está llamada a prosperar por esta vía, razón que encuentra su limitación, por existir otros mecanismos judiciales para su efectiva reclamación, no obstante se estudiara si se puede conceder de manera transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial: así por ejemplo en sentencia T-510 de 2016:

"(...) "

3. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El concepto de perjuicio irremediable y la tutela como mecanismo transitorio. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que "...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Con ello, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

"Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el "término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela."^[17]

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración^[18].

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergradable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna^[19]. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergradables"^[20].

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales^[21]. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina eficacia.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela^[22], estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"^[23].

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"^[24] de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione".^[25]

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que "[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".^[26]

Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que "...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado". También ha estimado como término razonable para que el actor tutelar interponga los recursos judiciales previstos por las vías ordinarias un tiempo de entre tres a cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, así como que la tutela quedará sin efectos si el actor no inicia las acciones judiciales correspondientes[\[27\]](#).

Del mismo modo, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, "cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inermes o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental"[\[28\]](#).

(...)"

CASO EN CONCRETO

El accionante pretende que por vía constitucional se ordene a la accionada Banco BBVA emitir respuesta de fondo a la petición presentada, si existe una libranza se reajuste el descuento de los valores acordados y se autorice el pago por ventanilla en las fechas acordadas.

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial señalado la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que considera vulnerados por las accionadas.

No obstante lo anterior, como quiera que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como mecanismo transitorio, es preciso que el tutelante demuestre que en efecto existe un perjuicio irremediable, por lo que se necesitan

medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo. Sin embargo de las pruebas aportadas tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar una eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no hay prueba sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera medidas urgentes para su protección.

De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que la acción de amparo constitucional no resulta procedente toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y al no demostrarse la necesidad inminente de intervención de juez de tutela, resulta imposible conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el accionante elevó derecho de petición ante Defensoría del Consumidor Financiero del Banco BBVA, entidad que niega haberla recibido, toda vez que indica que en los anexos aportados con la tutela no se aprecia que el correo haya sido ingresado correctamente, en la medida que solo se observa defensoria.bbvacolombia; sin embargo refiere que una vez notificada la presente acción constitucional procedió a remitir la petición al Banco BBVA entidad competente para resolver la petición, información puesta en conocimiento del accionante según documental obrante a (fl. 6-9 Contestación de la Defensoría del Consumidor), el día 26 de mayo de 2021.

En consecuencia de lo anterior se exhorta al Banco BBVA para que dentro del término establecido por la ley, emita respuesta a la petición elevada, y sobre todo sea notificada en debida forma al accionante.

Respecto de la petición presentada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, se negará por hecho superado toda vez que el accionante aporta la respuesta como anexo con el escrito de la tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos solicitados en la presente acción de tutela por el señor FELIBERTO NAVARRO CORREA identificado con la C.C. N°. 71.989.895 de Turbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: EXHORTAR al Banco BBVA para que dentro del término establecido por la ley, le otorgue respuesta a la petición presentada por el señor FELIBERTO NAVARRO CORREA identificado con la C.C. N. 71.989.895 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NEGAR por hecho superado la petición radicada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO